

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 080-06

QUE DECIDE SOBRE EL PROCESO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO INICIADO CONTRA LA PRESTADORA DE SERVICIO DE INFORMACIÓN TIPO LINEA 1-809- 976, CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del **proceso sancionador administrativo** seguido por el **INDOTEL** contra la sociedad comercial **CLUB DEL HORÓSCOPO, C. POR A.**, ante las denuncias recibidas por el Centro de Asistencia a los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones sobre la alegada comisión de faltas muy graves a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Antecedentes.-

1. El 6 de junio de 2005, mediante comunicación No. 053724 de fecha 30 de mayo de 2005, el Lic. José Alfredo Rizek, en su entonces condición de Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**, le remitió al Lic. Juan Carlos Ortiz C., Director del Departamento Legal de **TRICOM, S.A.**, un informe sobre los Casos de Denuncias y Recursos de Quejas recibidos en el Centro de Asistencia a los Usuarios de Servicios Públicos del **INDOTEL**, relacionados con el servicio de información 1-976, provisto por la empresa **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**; e informándole que, en vista de que la indicada entidad se encuentra inscrita en el Registro Especial de Servicios de Valor Agregado, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 055-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, el órgano regulador de las telecomunicaciones iniciará las investigaciones pertinentes para determinar si estas acciones tipifican violaciones al ordenamiento jurídico vigente en materia de telecomunicaciones;

2. El 28 de julio de 2005, el Lic. José Alfredo Rizek, en su ya expresada calidad, remitió a la señora Desireé Logroño, Directora de Relaciones Institucionales de **TRICOM, S. A.**, la comunicación No. 055594, de fecha 27 de julio de 2005, por medio de la cual dicho funcionario daba seguimiento a su comunicación No. 053724 de fecha 30 de mayo de 2005, precedentemente descrita;

3. El 6 de julio de 2005, mediante comunicación suscrita, por la señora Vicky Malla Frankembert, Vicepresidenta de Responsabilidad Social y Asuntos Corporativos de la sociedad Centro Cuesta Nacional (CCN), el **INDOTEL** fue apoderado de una denuncia relacionada con el hecho de que dicha empresa estaba siendo asediada por llamadas de personas que supuestamente fueron entrevistadas para cubrir vacantes en las tiendas propiedad del CCN, quienes habían respondido a varios anuncios publicados en la sección de clasificados de "Diario Libre", donde aparecía el número telefónico (809) 237-5586, del cual lo referían a los teléfonos **1-976-9717**, **1-976-8019** o al **1-976-8019**;

4. El 28 de septiembre de 2005, la Gerencia de Defensa de la Competencia y Protección al Consumidor del **INDOTEL** rindió un informe al Director Ejecutivo del órgano regulador, relacionado con las numerosas quejas inherentes al servicio de información tipo Línea 1-976, provisto por la empresa **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, el cual hace referencia a situaciones que involucran a distintos casos de usuarios del servicio provisto por el **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, quienes al momento de utilizar el servicio de información: “*No le advirtieron sobre el costo que tendría la llamada*”; “*La llamada se caía*”; “*Las llamadas tendrían un costo máximo de RD\$5.00 por minutos*”; “*Le aparecía un sonido raro que le obligaba a colgar y llamar de nuevo*”; “*Me sale un tono de fax*”;

5. El 15 de marzo de 2006, mediante comunicación No. 062163 fechada al 14 de marzo de 2006, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** le notificó al **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, la decisión del Consejo Directivo del **INDOTEL** de dar inicio a un proceso sancionador contra esa empresa, como consecuencia de la denuncia de la comisión de faltas graves a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; informándole, asimismo, que posteriormente se le estaría convocando formalmente y de manera oportuna a la audiencia pública que sería celebrada ante dicho Consejo; y, en consecuencia, le fue requerido el depósito de un escrito contentivo de los alegatos y conclusiones, así como el depósito de cualquier prueba o documento en apoyo de sus pretensiones, para cuyos fines se le concedió un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación de dicha comunicación;

6. El 24 de marzo de 2006, **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.** depositó ante el **INDOTEL** el escrito contentivo de sus alegatos y conclusiones relacionadas con el proceso sancionador administrativo iniciado al tenor de la comunicación precedentemente enunciada;

7. El 31 de marzo de 2006, mediante comunicación No. 062599, la entidad **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, fue convocada a los fines de compareciera a la audiencia pública fijada previamente fijada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** para el jueves día seis (6) de abril de dos mil seis (2006), a las tres horas de la tarde (3:00 PM), con el fin de darle la oportunidad de exponer sus argumentos y medios de defensa con ocasión del proceso sancionador administrativo que había sido iniciado al tenor de la comunicación descrita precedentemente;

8. El 6 de abril de 2006 fue celebrada la referida audiencia pública, en la que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, luego de haber oído las exposiciones, alegatos y conclusiones presentadas por los representantes de la empresa **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, rindió *in voce* la siguiente decisión:

“PRIMERO: OTORGAR un plazo de diez (10) días calendario en favor de la sociedad **CLUB DEL HORÓSCOPO, C. POR A.**, a fin de que presente un escrito ampliatorio de las conclusiones vertidas en la presente audiencia, y a la vez, deposite cualquier documento que entienda útil para sustentar sus medios de defensa ante este Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SEGUNDO: El Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones se reserva su decisión sobre todos los pedimentos y conclusiones formulados por las partes en esta audiencia, para decidir las, oportunamente, mediante resolución motivada, de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.”

9. El 12 de abril de 2006, la entidad **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, depositó ante el **INDOTEL** el correspondiente escrito ampliatorio de conclusiones, por medio del cual le solicitó al Consejo Directivo del **INDOTEL** lo siguiente:

“PRIMERO: Que se rechace por improcedente y carente de motivos legales, la demanda incoada por la GERENCIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR contra LA SOCIEDAD CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A., ya que no existen pruebas suficientes ni motivos que puedan avalar dicha demanda,

SEGUNDO: Que las costas sean declaradas de oficios.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No 153-98, constituye el marco normativo aplicable en todo el territorio nacional para la regulación, instalación, mantenimiento y operación de redes, prestación de servicios y provisión de equipos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la citada Ley No. 153-98, resulta mandatorio para el órgano regulador defender y hacer defender los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de los servicios de telecomunicaciones, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a los administrados, y en su caso, sancionado a quienes no cumplan estas normas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos;

CONSIDERANDO: Que en fecha 18 de julio de 2002, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 055-02, que aprobó de manera definitiva la norma que tipifica el servicio de información tipo líneas 1-976 y establece las condiciones para su prestación;

CONSIDERANDO: Que la entidad **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, se encuentra debidamente autorizada por el **INDOTEL** para proveer Servicios de Información tipo Línea 1-809-976, para cuyos fines ofrece informaciones de: **(i) Consultoría Síquica;** **(ii) Astrología;** **(iii) Horóscopo;** y **(iv) Elaboración de Cartas Astrales;** y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se encuentra inscrita en el Registro Especial que a dichos fines mantiene el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, el Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado de un proceso sancionador administrativo iniciado contra la sociedad comercial **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, toda vez que este órgano regulador, a través del **Centro de Asistencia al Usuario de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (CAU)** y, de manera directa, recibió numerosos recursos de quejas y denuncias presentadas por particulares que, necesariamente, ameritaron la intervención de este órgano regulador a fin de que se diera inicio a una labor de investigación;

CONSIDERANDO: Que dicha labor de investigación fue realizada por el **INDOTEL**, a través de la Gerencia de Protección al Consumidor y los resultados concernientes a la

misma se encuentran contenido en el informe al efecto rendido a este Consejo Directivo, en el cual se da cuenta de que el **Centro de Asistencia al Usuario de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (CAU)** ha recibido un total de “ciento doce (112) Recursos de Quejas (RDQ) y treinta y ocho (38) Casos de Denuncias (CD) relacionados a líneas 1-809-976, de las cuales le corresponden a la entidad **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, cuarenta y tres (43) Recursos de Quejas (RDQ) y veinte (20) Casos de Denuncias (CD)”;

CONSIDERANDO: Que, como parte de su labor de investigación, miembros del personal de la Gerencia de Protección al Consumidor realizaron varias llamadas a los teléfonos contenidos en los avisos publicados en diferentes diarios –los cuales reposan en los archivos del **INDOTEL**-, que ofertaban empleos; que, en cada una de las llamadas se le indicó a la persona responsable de la investigación que, para obtener información, debían llamar al teléfono **1-976-9717** y en otro caso al **1-976-8005**, sin que en ningún caso se les advirtiera que las llamadas iban a generar un costo adicional;

CONSIDERANDO: Que ante la situación expuesta y en aras de garantizarle a la concluyente, **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, su legítimo derecho de defensa este Consejo Directivo se abocó a la celebración de una audiencia pública, a fin de conocer los medios de defensa, pruebas y alegatos de la entidad **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, relacionados con las distintas denuncias y recursos de quejas interpuestos ante el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, en el artículo 8, literal j), dispone que: “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley;

CONSIDERANDO: Que la primera garantía del derecho de defensa o debido proceso la constituye el principio del contradictorio que rige el procedimiento administrativo, que “no es más que la necesaria confrontación de criterios que debe existir antes de que la Administración decida, entre la Administración y los administrados e, incluso, en muchos casos, entre varios administrados”;¹

CONSIDERANDO: Que la manifestación más importante del derecho de defensa es el derecho a ser oído, a cuyo efecto la Administración, antes de decidir un asunto que pueda afectar derechos o intereses de un administrado, debe darle audiencia. Es la consagración del principio conocido como *audi alteram partem*,²

CONSIDERANDO: Que en los procesos sancionatorios, la audiencia del interesado, como actuación procedimental, es necesaria y esencial, ya que en estos casos la Administración impone, mediante la audiencia del interesado, formalmente al administrado de la existencia de un procedimiento en su contra que tiene como causa una presunta actuación ilícita de éste y de que de establecer su veracidad le acarrearía una sanción”,³

¹ Brewer-Carías, Allan R. “Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina”. Legis Ediciones, S.A. Primera Edición 2003.

² Brewer-Carías, Allan R. Obra citada.

³ Sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativa de Venezuela, 7 de julio de 1988.

CONSIDERANDO: Que la apertura del proceso sancionador administrativo que nos ocupa se debe a las quejas externadas por los usuarios en el sentido de que aparecen publicaciones de periódicos donde se les induce a llamar al No. 809-237 (sic), para ofertar de empleos, y luego no pueden obtener la respuesta requerida; que, a juicio de la entidad **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, esto se debía a “llamaban muchos menores, y esa es una forma de depurar el (sic) personas, práctica que realizamos desde el inicio de nuestras operaciones sin haber tenido quejas algunas y en la cual entendíamos que no violábamos los requisitos establecidos por la ley”;

CONSIDERANDO: Que, conforme lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución de la República Dominicana, las leyes, después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo al literal “a” del artículo 9 de nuestra Carta Magna, uno de los deberes fundamentales de los ciudadanos es acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ella;

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto la entidad **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, se encuentra inscrita en el Registro Especial para operar el Servicios de Información tipo Línea 1-976, conforme se puede verificar en la comunicación No. 031858, expedida por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, en fecha 9 de abril de 2003, la Autorización otorgada en virtud de la repetida comunicación se encuentra directamente vinculada con el objeto social de la sociedad comercial; por lo que la utilización de la línea para la provisión del servicio de empleo, evidentemente que constituye un ilícito administrativo que la hace pasible de ser sancionada administrativamente, toda vez que la indicada entidad podía utilizar su autorización para un fin distinto al autorizado;

CONSIDERANDO: Que de la lectura del escrito de defensa depositado por la entidad **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, resulta evidente que dicha prestadora reconoce su responsabilidad en lo que respecta a las distintas denuncias cursadas ante el **Centro de Asistencia a los Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones (CAU)**; y, tal situación es palpable cuando dicha entidad afirma: “(...) *procedimos de forma inmediata al retiro de las Líneas de Empleo en razón de las quejas externadas* (sic); “(...) *no todo personal de una empresa se ajusta a sus normas, habían operadores que hicieron mal manejo de sus funciones de operador (...)*”;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de manera expresa prohíbe el uso de las telecomunicaciones con un fin distinto a las previsiones contenidas en las leyes; que el indicado texto legal dispone, además, que son responsables de cometer faltas administrativas quienes, aún contando con la respectiva autorización, realicen actividades contrarias a lo dispuesto por la propia ley y sus reglamentos; que también es responsable de cometer faltas administrativas, el usuario que realice una mala utilización de los servicios de telecomunicaciones, así como su empleo en perjuicio de terceros;

CONSIDERANDO: Que, al tenor de lo dispuesto en el literal “j” del artículo 106 de la citada Ley No. 153-98, constituye una falta grave “la no publicación o exposición al público de las tarifas vigentes en cada servicio”; que, asimismo, constituye una falta grave, lo establecido en el literal “l” del mismo texto legal, en lo que concierne al cobro a clientes o usuarios por servicios no prestados;

CONSIDERANDO: Que del análisis de los resultados arrojados por la investigación desarrollada por el **INDOTEL** y los demás documentos probatorios suministrados tanto por los denunciantes, como por la parte incurso en el proceso sancionador administrativo, este Consejo Directivo ha podido comprobar que la entidad **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, ha transgredido las disposiciones contenidas en el ordinal “tercero” del dispositivo de la **Resolución No. 055-02**, anteriormente citada, toda vez que la referida entidad **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, en su condición de proveedora de “Servicios de Información”, en sus campañas publicitarias sobre los servicios que ella provee, no cumplía con informar las siguientes especificaciones: (**i**) que se trata de un servicio de información tipo líneas 1-976; (**ii**) que el servicio no es gratuito; (**iii**) de manera visible y legible, las tarifas en letras y números que cobra por estos servicios, indicando si dicho cobro es por llamada o por cada minuto de duración y si el precio anunciado cubre o no los impuestos correspondientes; y, (**iv**) que los menores de edad deben contar con el permiso de sus padres y/o tutores;

CONSIDERANDO: Que, **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, además, por su condición se encuentra en la obligación de dar cabal y estricto cumplimiento al dispositivo “cuarto” de la citada Resolución No. 055-02, el cual, textualmente, establece: “**CUARTO: DISPONER** que los proveedores de “Servicios de Información” deberán abstenerse de realizar actividades que generen la tasación y facturación de minutos o llamadas antes de que el usuario reciba la información requerida, que dio origen a la llamada, **constituyendo el incumplimiento de esta disposición una falta grave sancionable conforme la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98**”;

CONSIDERANDO: Que, en vista de todo cuanto ha sido precedentemente expuesto, este órgano regulador ejercerá su potestad sancionadora que le prescribe la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por resultar evidente la transgresión de los artículos 2, 6, 77, 103 y 105 del citado texto legal; y por que además, resulta evidente la violación de los ordinales “Tercero” y “Cuarto” de la Resolución No. 055-02 que aprobó la Norma que tipifica el Servicio de Información tipo Líneas 1-809-976, y establece las condiciones para su prestación;

CONSIDERANDO: Que la potestad sancionadora de la Administración es la que abre la acción punitiva de la Administración. Es una atribución propia de la Administración que se traduce en la posibilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aún a los funcionarios que infringen sus disposiciones;⁴

CONSIDERANDO: Que en el Estado de Derecho la actividad de la Administración debe desenvolverse en el marco del más estricto acatamiento al orden jurídico y conforme a los fines trazados por la ley. Cuando se habla de administración reglada, ella tiene que sujetarse a los términos del ordenamiento. En presencia de tal o cual situación de hecho, la Administración debe tomar tal o cual decisión, no tiene poder de elegir entre varias posibles decisiones, su conducta le está señalada de antemano por la regla de derecho;⁵

⁴ Ossa Arbeláez, Jaime. “Derecho Administrativo Sancionador”. Legis Editores, S.A., Primera Edición 2000

⁵ *Ibidem*.

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 84, literal “i” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, una de las funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL** lo constituye imponer los cargos por incumplimiento derivados de faltas calificadas como graves y muy graves;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 109.2 de la citada Ley 153-98, establece que las faltas consideradas como graves, serán sancionadas con un mínimo de diez (10) y un máximo de treinta (30) cargos por incumplimientos;

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No. 028-06 de fecha 9 de febrero de 2006, este Consejo Directivo actualizó el valor del Cargo por Incumplimiento establecido en el artículo 108 de la Ley No. 153-98, llevándolo a la suma de Cincuenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta Pesos Con 00/100 (RD\$56,240.00), para el año 2006;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada por la Asamblea Nacional el 22 de julio de 2002, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 055-02 del 18 de julio de 2002, que aprobó de manera definitiva la norma que tipifica el servicio de información tipo líneas 1-976 y establece las condiciones para su prestación;

VISTA: La Resolución No. 028-06, dictada por el Consejo Directivo en fecha 9 de febrero de 2006, que actualiza el valor del Cargo por Incumplimiento al año 2006;

VISTOS: Los informes rendidos por la Gerencia de Protección al Consumidor tanto al Director Ejecutivo como al Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fechas 28 de septiembre de 2005 y 6 de abril de 2006, respectivamente;

VISTO: El escrito contentivo de los alegatos, pruebas y conclusiones depositado ante el **INDOTEL** en fecha 24 de marzo de 2006, por **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, con ocasión del proceso sancionador administrativo materia de la presente resolución;

OIDOS: Los representantes de **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, en sus exposiciones ante este Consejo Directivo durante la audiencia celebrada en fecha 6 de abril de 2006;

VISTO: El escrito ampliatorio de conclusiones sometido a la consideración de este Consejo Directivo por la empresa **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ACTA de las distintas Denuncias y los Recursos de Queja (RDQ) presentados ante el **INDOTEL** por las personas que serán enunciadas más adelante, a través de su Gerencia de Protección al Consumidor, así como la comunicación remitida por la Vicepresidenta de Responsabilidad Social y Asuntos Corporativos del Centro Cuesta Nacional (CCN), que involucran de manera directa a la sociedad comercial **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, y que dieron lugar a la apertura del proceso sancionador administrativo iniciado contra de dicha empresa. A saber:

CASOS DE DENUNCIA (CD)	DENUNCIANTES
CD-1079	Regis López
CD-1093	Luisa Pascual
CD-1099	Deyanira Plácido
CD-1101	Aimé Pablo Rosario
CD-1124	Marcos Beriguete Rosario
CD-1251	María de León
CD-1289	Virgilio Rijo
CD-1332	Rafael Mármol
CD-1352	Flor Ivelisse Castillo Medina
CD-1357	Jenny Martínez
CD-1373	Silvia Núñez

RECURSOS DE QUEJA (RDQ)	RECURRENTES
RDQ-1178	Domingo Méndez Ramírez
RDQ-1290	Felipe Santiago Guillen
RDQ-1320	Dulce Teresita Saba
RDQ-1330	Belkis Sánchez
RDQ-1337	Susana Melania Rivera
RDQ-1465	Aimee Pablo de Rosario
RDQ-1486	Arelis Tiburcio
RDQ-1503	Gabi Antonio Geraldino
RDQ-1512	Marcos Beriguete Rosario
RDQ-1691	María De León
RDQ-1719	Alvin Pineda
RDQ-1728	Antonio Grullón
RDQ-1741	Isabel Martínez A.
RDQ-1745	Lidia Pérez Bello
RDQ-1763	Ezequiel Montero Valdez
RDQ-1804	Juan Antonio Julia Mera
RDQ-1848	José Luís Sánchez Jiménez
RDQ-1875	Ángela Fernández

RECURSOS DE QUEJA (RDQ)	RECURRENTES
RDQ-1879	Manuel Alfredo Quezada
RDQ-2168	Silvia Giuieta Cordano
RDQ-2231	Altagracia Byas
RDQ-2234	Rosidania de Los Santos
RDQ-2250	Manuel de Js. Portorreal
RDQ-2259	Francisca Mercedes De León
RDQ-2303	Pedro Durán
RDQ- 2377	Rivero Brea
RDQ-2385	Yuna Taxi
RDQ-2441	Andrés Ricardo Fabián Marte
RDQ-2475	Angel Ma. De León Roquel
RDQ-2540	Leonor Medina Rivera

SEGUNDO: RECHAZAR, en atención a los motivos y razones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones y pedimentos presentados por la empresa **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, con ocasión del proceso sancionador administrativo de que se trata, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

TERCERO: ACOGER, parcialmente, las recomendaciones vertidas en los informes presentados por la Gerencia de Protección al Consumidor, de fechas 28 de septiembre de 2005 y 6 de abril de 2006, respectivamente; y en consecuencia, **DECLARAR** a la empresa **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, como responsable de la comisión de las faltas administrativas establecidas en los literales “j” y “l” del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Ordinal “Cuarto” de la Resolución No. 055-02 del 18 de julio de 2002.

CUARTO: TIPIFICAR las violaciones cometidas por la prestadora **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, como **faltas graves** de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el ordinal Cuarto de la Resolución No. 055-02; y en consecuencia, **IMPONER** a la sociedad comercial **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, el pago de una sanción equivalente a **Veinte (20) Cargos por Incumplimiento (CI)**, esto es, la suma de **Un Millón Ciento Veinticuatro Mil Ochocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,124,800.00)**.

PÁRRAFO I: DISPONER que el pago de las sumas anteriormente indicadas deberá realizarse mediante cheque certificado expedido a nombre del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en las oficinas del órgano regulador, ubicadas el Edificio Osiris,

sito en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

PÁRRAFO II: DISPONER que el pago de la suma impuesta como sanción en la presente Resolución, no convalida la situación irregular de la empresa sancionada, quien deberá cesar de inmediato con las actuaciones que dieron lugar a la sanción, **ADVIRTIENDO** expresamente que de las mismas repetirse, conllevarán la revocación de la Inscripción en Registro Especial que le habilita para operar el servicio de información tipo líneas 1-976.

QUINTO: DECLARAR de que las sanciones administrativas aplicadas mediante la presente Resolución por las causas precedentemente enunciadas, se adoptan sin perjuicio de las acciones adicionales que puedan incoar el **INDOTEL** o cualquier afectado contra la infractora arriba indicada.

SEXTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SÉPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de esta decisión a la empresa **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, a la concesionaria **TRICOM, S. A.** y a los denunciantes y querellantes enumerados en el ordinal Primero de la parte dispositiva de la presente Resolución, disponiendo, además, su publicación en un diario de circulación nacional por contener asuntos de interés público, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene la institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución, a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de mayo del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

.../Continuación de Firmas al Dorso/...

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo